



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Diputada JESSICA GABRIELA LOPEZ TORRES y demás integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los arábigos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación, **la iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforma los ordinales 139, 261 fracciones I y II Y 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la aplicación de la paridad de género como principio constitucional, la presencia de mujeres en los puestos de elección popular ha aumentado considerablemente. En San Luis Potosí la representación política de las mujeres en los cargos de elección como las diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías ascendió a 131 funcionarias electas en el proceso electoral de 2024 (CEEPAC, 2025)¹, cifra que difícilmente se hubiera obtenido sin el auxilio de la paridad de género. Sin embargo, desde la aplicación de las cuotas de género y posteriormente la evolución a la paridad, han existido diversas barreras y violaciones a los derechos político electorales de las mujeres, casos emblemáticos como el de las “Juanitas” en 2009, la “usurpación tolerada” en Chiapas, las “Manuelitas” en 2018 y ahora la “simulación de la identidad de género autopercebida” han evidenciado

¹ Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. (2025, 12 de marzo). CEEPAC instaló la Red de Mujeres Electas en SLP. Disponible en: <https://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/2701/informacion/ceepac-instaloacute-la-red-de-mujeres-electas-en-slp.html>



las prácticas violentas, intolerantes y evasivas de los partidos políticos y demás personas para seguir infringiendo los principios de la paridad de género.

En Michoacán, por ejemplo, se registraron 36 personas del sexo masculino como personas de la diversidad sexual durante el periodo electoral de 2023-2024 (Sol de Zamora, 2024)², es decir, hubo candidatos que se autopercebieron como mujeres y su registro fue computado dentro de las fórmulas de la paridad. En Oaxaca se identificaron 3 usurpaciones dentro de las medidas afirmativas de la diversidad sexual que impactaron en los registros de la paridad de género (IWMF, 2024)³. En Guanajuato también se reportaron dos casos de posible simulación o fraude sobre la identidad de género autopercebida (El Universal, 2024)⁴. San Luis Potosí, no se quedó atrás, pues se registraron cuatro personas del sexo masculino como mujeres para contender en las elecciones para obtener un cargo en las alcaldías municipales (El Universal, 2024).

El criterio para validar tales registros en San Luis Potosí, fueron expuestos en los *“Lineamientos en materia de registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral de 2024 en el Estado de San Luis Potosí”* emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC). Los lineamientos establecían como requisito de validez la presentación de un escrito simple firmando bajo protesta de decir verdad su orientación sexual, identidad y/o expresión de género con el que se identifican; siendo un requisito poco práctico, objetivo y relevante para determinar que una

² El Sol de Zamora. (2024, 23 de abril). Más de 36 candidatos se auto adscribieron como mujeres. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldezamora/elecciones-2024/mas-de-36-candidatos-se-auto-adscribieron-como-mujeres-13264704>

³ International Women's Media Foundation (IWMF). (2024, 6 de mayo). Elecciones México 2024: usurpación de candidaturas de poblaciones diversas en Oaxaca. Disponible en: <https://www.iwmf.org/reporting/elecciones-mexico-2024-usurpacion-de-candidaturas-de-poblaciones-diversas-en-oaxaca/>

⁴ El Universal. (2024, 30 de junio). Lo volvieron a hacer: Suplantaron identidades para llegar al poder. <https://www.eluniversal.com.mx/periodismo-de-investigacion/l-o-volvieron-a-hacer-suplantaron-identidades-para-llegar-al-poder/>



persona de cierto género se define como parte del género distinto al de su naturaleza biológica.

Si bien, esta propuesta no pretende vulnerar la participación política de las personas de la diversidad sexual, pero los partidos políticos han asumido como alternativa para cumplir con las obligaciones de la paridad hacer pasar a hombres cisgénero y heterosexuales como mujeres para contener en un espacio previamente reservado para ellas. Prueba de lo anterior, han sido las sentencias dictadas por los tribunales electorales, entre las que se anuncian las siguientes: SUP-REC-1153/2024, SUP-REC-1166/2024 y SUP-REC-1167/2024, ST-JDC-380/2024, ST-JDC-380/2024 y ST-JDC-381/2024, SX-JDC-0239/2024. Sentencias que han declarado inválido los registros de personas que han cometido fraude a la ley por autodeterminarse como mujeres, cuando en el desarrollo de su vida diaria no comulga con los valores, aspiraciones, experiencias, dificultades, desigualdades que experimentan las personas de la diversidad sexual.

Más allá de proteger los derechos político electorales de las mujeres que desean contender para ocupar un cargo de representación, las conductas de los partidos políticos y las personas que simulan la autoadscripción de género, también vulneran los derechos de las personas de la diversidad sexual, puesto que culturalmente han sufrido una serie de desigualdades que han impedido su participación activa en la toma de decisiones. Por ello, la llamada “acción afirmativa de la diversidad de género” se trata de un esfuerzo democrático para corregir las discriminaciones estructurales e institucionales que obstaculizan su derecho a votar y ser votados, entre ellas: la exclusión que ejercen los partidos políticos contra su perfil político no heteronormativo, las diferentes violencias provocadas por su orientación y/o expresión de género, el señalamiento peyorativo público hacia su personalidad y preferencias sexuales, la obstaculización en el acceso a cargos de poder, los descalificativos sobre su liderazgo e incidencia comunitaria, entre otros actos que suprimen su derecho al libre desarrollo de la personalidad en su entorno inmediato como en su comunidad.

Al cometer los fraudes a la ley relacionados con la simulación de la autodeterminación de género, se le está negando a las personas de la diversidad sexual que se encuentran vinculadas a su comunidad, la oportunidad de mejorar sus condiciones de desarrollo, igualdad, e



incidencia en la vida pública. Por tanto, esta iniciativa pretende no solo proteger a la paridad como principio constitucional que establece un equilibrio entre ambos géneros, sino también busca dar cabida a otras expresiones que, de manera abierta, cotidiana y manifiesta han asumido una identidad diferente y no la asignada biológica o culturalmente por la sociedad.

En esta propuesta se tiene muy en claro que el derecho a la libre personalidad es un derecho humano imponderable y que la manifestación de la autoidentificación de género es suficiente para acreditarla de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 15/2024. No obstante, también se tiene claro que cuando la verificación de tal autoadscripción se limita a una declaración unilateral genera riesgo de simulación y de apropiación indebida de los espacios destinados a las personas históricamente discriminadas, por lo que resulta razonable incorporar lineamientos que correspondan a la trayectoria, experiencias, trabajos y propuestas que impacten a la población que buscan representar.

Por ello, se reconoce plenamente que el derecho a la identidad de género autopercibida forma parte del núcleo de libre desarrollo de la personalidad y de la dignidad humana, además, el principio de igualdad sustantiva y no discriminación exige que el Estado adopte medidas que garanticen que todas las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones reales de igualdad⁵, esto implica las condiciones que permitan el acceso efectivo a oportunidades y al ejercicio pleno de los derechos humanos, reconociendo que ciertos grupos enfrentan desventajas estructurales derivadas de procesos históricos de discriminación.

No se busca restringir, cuestionar ni condicionar el derecho de las personas a la identidad de género autopercibidas, más bien es fortalecer la autenticidad de las acciones afirmativas y proteger espacios de representación política destinados a este sector, es indiscutible garantizar

⁵ Vargas, C. (2024). *Reivindicando los derechos políticos de la comunidad lgbtttiq+*. *Acciones afirmativas, cambios disruptivos y precedentes judiciales*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/171220241652091221.pdf



que las personas puedan ejercer plenamente su derecho a participar, decidir, y ser representantes en la vida política del Estado.

Ante la ambigüedad que implica validar un registro sobre la autodeterminación de género en los procesos electorales, es que esta iniciativa propone medidas para evitar la usurpación en los registros para las candidaturas, sobre todo en los registros referentes a las listas de mujeres y personas de la diversidad sexual, agregando requisitos de formalidad al proceso de registro de las candidaturas. Si bien es cierto, no se puede poner sobre la mesa alguna discusión referente a la personalidad, las preferencias y las experiencias de las personas de la diversidad sexual, lo que busca la presente iniciativa es regularizar su registro con apoyo de los documentos oficiales que respaldan o muestran la coherencia y trabajo que han desarrollado por este sector de la población. Asimismo, se tiene la intención de responsabilizar a los partidos políticos cuando sus acciones sean orientadas a infringir alguna de las disposiciones de la paridad constitucional. Para finalizar este apartado, se estima necesario dotar a la autoridad electoral para que regule, revise, sancione y priorice los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por las razones anteriormente expuestas, es que se plantean las siguientes modificaciones:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 139. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p>	<p>ARTÍCULO 139. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, por lo que en sus procedimientos internos</p>



<p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.</p> <p>ARTÍCULO 261. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, la Secretaría Ejecutiva procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos;</p>	<p>deberán evitar la simulación de autoadscripción de género, procurando que en los documentos de identificación de la o el candidato a registrar correspondan al género con el que se autopercibe.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que las personas de grupos vulnerables le sean asignadas exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.</p> <p>ARTÍCULO 261. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, la Secretaría Ejecutiva procederá de la siguiente manera:</p> <p>I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos.</p> <p>Asimismo, la secretaría deberá revisar que las personas que se autoadscriben de un</p>
---	---



<p>II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;</p> <p>ARTÍCULO 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos</p>	<p>género determinado, cuenten preferentemente con identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral donde se indique claramente el género con el que se identifica.</p> <p>II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, corrija la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública y pecuniaria de hasta quinientas UMAS. El Consejo establecerá los criterios y la proporcionalidad de la sanción, apoyándose de los lineamientos emitidos por el órgano nacional electoral sobre los registros de las personas de la diversidad sexual;</p> <p>ARTÍCULO 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos</p>
--	--



o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

Las personas de la diversidad sexual que se registren en alguna candidatura, y que se autoidentifiquen de un género determinado deberán contar preferentemente con identificación oficial vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral donde se establezca su expresión de género, misma que deberá acreditar una antigüedad mínima de un año previo a la solicitud de registro. Así como una carta simple donde se manifieste bajo protesta de decir verdad su identidad y/o expresión de género como su trayectoria, experiencias y acciones hacia la población de la diversidad sexual. El órgano electoral deberá establecer en sus lineamientos los demás criterios para respetar la paridad de género como el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las

En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las



<p>candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual, Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.</p> <p>Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.</p> <p>Las candidaturas suplentes serán del mismo género que la o el candidato propietario.</p> <p>Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías, y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con un</p>	<p>candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual, Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.</p> <p>El registro de las personas de sexo determinado que se autoperciban al género distinto y cuenten con los criterios anteriormente establecidos, se computarán de acuerdo al género con el que se identifican, siempre y cuando se prioricen las fórmulas de la paridad de género.</p> <p>Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.</p> <p>Las candidaturas suplentes serán del mismo género que la o el candidato propietario.</p> <p>Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías, y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con un</p>
--	---



propietario o propietaria, y un suplente para cada cargo.	propietario o propietaria, y un suplente para cada cargo.
---	---

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **REFORMAN** los artículos, **139, 261 fracciones I y II Y 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 139. Son obligaciones de los partidos políticos:

XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, **por lo que en sus procedimientos internos deberán evitar la simulación de autoadscripción de género, procurando que en los documentos de identificación de la o el candidato a registrar correspondan al género con el que se autopercibe.**

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que **las personas de grupos vulnerables** le sean asignadas exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral



anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

ARTÍCULO 261. Posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, la Secretaría Ejecutiva procederá de la siguiente manera:

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos.

Asimismo, la secretaría deberá revisar que las personas que se autoadscriben de un género determinado, cuenten preferentemente con identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral donde se indique claramente el género con el que se identifica.

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, **corrija** la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública **y pecuniaria de hasta quinientas UMAS. El Consejo establecerá los criterios y la proporcionalidad de la sanción, apoyándose de los lineamientos emitidos por el órgano**



nacional electoral sobre los registros de las personas de la diversidad sexual;

ARTÍCULO 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

Las personas de la diversidad sexual que se registren en alguna candidatura, y que se autoidentifiquen de un género determinado deberán contar preferentemente con identificación oficial vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral donde se establezca su expresión de género, misma que deberá acreditar una antigüedad mínima de un año previo a la solicitud de registro. Así como una carta simple donde se manifieste bajo protesta de decir verdad su identidad y/o expresión de género como su trayectoria, experiencias y acciones hacia la población de la diversidad sexual. El órgano electoral deberá establecer en sus lineamientos los demás criterios para respetar la paridad de género como el derecho al libre desarrollo de la personalidad.



En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual, Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

El registro de las personas de sexo determinado que se auto perciban al género distinto y cuenten con los criterios anteriormente establecidos, se computarán de acuerdo al género con el que se identifican, siempre y cuando se prioricen las fórmulas de la paridad de género.

Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Las candidaturas suplentes serán del mismo género que la o el candidato propietario.



Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías, y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario o propietaria, y un suplente para cada cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

JESSICA GABRIELA LOPEZ TORRES

NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ

JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO

CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MONERO

CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL

LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL